



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por SANDRA MILENA OSPINO RAMIREZ en contra de TORRES Y MIRANDA GROUP SAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, JOSE EDER MURILLO BARRETO, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión. Provea. Soledad, mayo 10 de 2023.

Srio,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: SANDRA MILENA OSPINO RAMIREZ C.C:
Demandado: TORRES Y MIRANDA GROUP S.A.S NIT: 900.977.272-4
BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7
JOSE EDER MURILLO BARRETO
Rad. No: 08758-3112-001-2023-00157-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, es la oportunidad de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Después de realizar la revisión de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias.

- Se observa, que en el libelo introductorio la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reclamación de perjuicios, tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

- Revisado el libelo demandatorio la parte demandante no solicitó medidas cautelares por lo tanto no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a dos de los demandados Torres y Miranda Group S.A.S y al BANCODAVIVIENDA tal como lo establece el artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo anterior se mantendrá la demanda en Secretaria para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

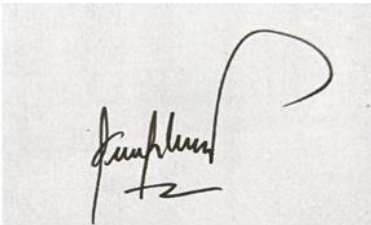
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho FERNANDO A RINCON MALDONADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.707.269 y T.P No. 53.886 del C.S de la J, para actuar en representación de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999e220d340db6463a0efaa84596ccb2278e267e20b1f0111da86bb04485deb8

Documento generado en 05/06/2023 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>